



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N°. **009 2018 00036 00**, informando que a través de memorial recibido en el correo institucional el pasado 7 de diciembre, el apoderado de la ejecutante solicita remoción y designación de nuevo curador (fl. 87 del expediente digital).

Sírvase proveer.

**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, previo a remover del cargo al curador *ad litem* designado mediante auto anterior, y en aras de impartir celeridad al trámite, se **DISPONE:**

**REQUERIR** por última vez al Dr. **JORGE LUIS PRIETO VELÁSQUEZ**, identificado con C.C. No. 1.109.296.930, recordándole que su nombramiento como curador *ad litem* de la demandada **INOXTEQ S.A.S.**, ordenado en auto de diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) (folios 81 y 82 del expediente virtual), es de forzosa aceptación y será ejercido de manera gratuita, salvo que acredite estar actuando como defensor(a) de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata comunicándose al correo electrónico institucional del Juzgado para lo pertinente, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 48 del C.G.P; adviértase además al auxiliar que si vencidos 5 días con posterioridad al requerimiento realizado por este Despacho, no ha justificado su renuencia a la aceptación del cargo y demostrado fuerza mayor o caso fortuito que le haya impedido el cumplimiento de su deber, se **LIBRARÁ OFICIO** con destino al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, a efecto de que imponga sanción pecuniaria de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo previsto en la mencionada norma.

**POR SECRETARÍA** líbrese la comunicación correspondiente al designado, a través del medio técnico electrónico más eficaz al tenor de lo contemplado en los arts. 111 del C.G.P. y 11 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, de preferencia mediante mensaje

de datos desde el correo institucional del Despacho. Remítase la comunicación al correo electrónico **JLPRIETO.1991@GMAIL.COM**

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

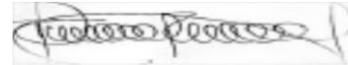


**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas  
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en  
Estado Electrónico N° 22 de Fecha 10 de febrero de 2021



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N°. **009 2018 00412 00**, informando que a través de memorial recibido en el correo institucional el pasado 7 de diciembre, el apoderado de la ejecutante solicita designación de nuevo curador (fl. 100 del expediente digital).

Sírvase proveer.

**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, previo a remover del cargo al curador *ad litem* designado mediante auto anterior, y en aras de impartir celeridad al trámite, se **DISPONE:**

**REQUERIR** por última vez al Dr. **JOHAN STEVE CORTÉS VELÁSQUEZ**, identificado con C.C. No. 79.906.939, recordándole que su nombramiento como curador *ad litem* de la demandada **RR PLANETA AZUL S.A.S.**, ordenado en auto de veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020) (folios 94 y 95 del expediente virtual), es de forzosa aceptación y será ejercido de manera gratuita, salvo que acredite estar actuando como defensor(a) de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata comunicándose al correo electrónico institucional del Juzgado para lo pertinente, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 48 del C.G.P; adviértase además al auxiliar que si vencidos 5 días con posterioridad al requerimiento realizado por este Despacho, no ha justificado su renuencia a la aceptación del cargo y demostrado fuerza mayor o caso fortuito que le haya impedido el cumplimiento de su deber, se **LIBRARÁ OFICIO** con destino al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, a efecto de que imponga sanción pecuniaria de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo previsto en la mencionada norma.

**POR SECRETARÍA** líbrese la comunicación correspondiente al designado, a través del medio técnico electrónico más eficaz al tenor de lo contemplado en los arts. 111 del C.G.P. y 11 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, de preferencia mediante mensaje

de datos desde el correo institucional del Despacho. Remítase la comunicación al correo electrónico **FUTURAMACOR@HOTMAIL.COM**

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

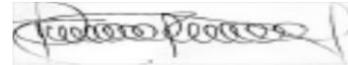


**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas  
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en  
Estado Electrónico N° 22 de Fecha 10 de febrero de 2021*



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N°. **009 2018 00597 00**, informando que previo a la suspensión de términos del pasado mes de marzo dispuesta por el C.S. de la J., la activa aportó edicto emplazatorio en El Espectador (fls. 61 a 63); así mismo, a través de memorial recibido en el correo institucional el pasado 7 de diciembre, el apoderado de la ejecutante solicita designación de nuevo curador (fl. 66 del expediente digital).

Sírvase proveer.

**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, previo a remover del cargo a la curadora *ad litem* designada mediante auto anterior, y en aras de impartir celeridad al trámite, se **DISPONE:**

**PRIMERO: INCORPÓRESE** el emplazamiento presentado por la parte ejecutante.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la Dra. **MYRIAM LEGUIZAMÓN CARVAJAL**, identificada con C.C. No. 28.075.433, recordándole que su nombramiento como curadora *ad litem* de la demandada **CONTINENTAL DE CARBONES S.A.S.**, ordenado en auto de veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020) (folios 57 y 58 del expediente virtual), es de forzosa aceptación y será ejercido de manera gratuita, salvo que acredite estar actuando como defensor(a) de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata comunicándose al correo electrónico institucional del Juzgado para lo pertinente, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 48 del C.G.P; adviértase además a la auxiliar que si vencidos 5 días con posterioridad al requerimiento realizado por este Despacho, no ha justificado su renuencia a la aceptación del cargo y demostrado fuerza mayor o caso fortuito que le haya impedido el cumplimiento de su deber, se **LIBRARÁ OFICIO** con destino al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, a efecto de que imponga sanción pecuniaria de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo previsto en la mencionada norma.

**POR SECRETARÍA** líbrese la comunicación correspondiente a la designada, a través del medio técnico electrónico más eficaz al tenor de lo contemplado en los arts. 111 del C.G.P. y 11 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, de preferencia mediante mensaje de datos desde el correo institucional del Despacho. Remítase la comunicación al correo electrónico **MYRIAMLEGUIZAMON87@GMAIL.COM**

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

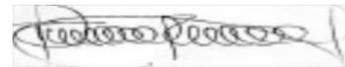


**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas  
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en  
Estado Electrónico N° 22 de Fecha 10 de febrero de 2021*



**SECRETARIA**  
**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679**

**WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)**

**Correo Electrónico: [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)**

**Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2019 00299 00**, informando que el apoderado de la ejecutante solicita el emplazamiento de la parte enjuiciada, tras manifestar haber tramitado el citatorio y el aviso para efecto de notificación personal; memorial recibido en el correo institucional el pasado 5 de noviembre (fls. 72 a 77 del expediente digital).

Sírvase proveer.

**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTA D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Para resolver la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante, basta advertir que mediante proveído del 6 de octubre de 2020 (fl. 71), este Despacho requirió al extremo actor para que acreditara el diligenciamiento del aviso para notificación (art. 292 del C.G.P.) o manifestara si tenía alguna imposibilidad para realizar esa gestión. Ello porque, como lo ha venido sosteniendo el Juzgado, dada la situación de emergencia sanitaria de conocimiento público, no es dable hacer exigencias a los litigantes que puedan avocarlos a un riesgo inminente en su salud.

No obstante, la parte ejecutante en su memorial aduce haber tramitado el “citatorio” conforme a las reglas del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, supuestamente enviando adjunto el auto que libró mandamiento de pago, al correo electrónico de notificaciones judiciales de la ejecutada en el registro mercantil.

Así, examinados los documentos aportados, no puede tenerse por realizada la intimación a la ejecutada, habida cuenta que, se insiste, previo a disponer el emplazamiento solicitado y la designación del curador *ad litem*, y como quiera que ha sido designio de la activa emprender una nueva diligencia de enteramiento bajo lo regulado en el comentado decreto legislativo, de acuerdo con lo estatuido en sus artículos 6º y 8º, la parte demandante deberá remitir copia del auto que libró mandamiento de pago, el cuerpo de la demanda ejecutiva y todos sus anexos, al canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez

transcurridos dos días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado (sentencia C-420 de 2020), envío del cual deberá remitirse constancia al Despacho, realizando el mismo a la parte accionada con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo el envío es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo, si no lo indicó en el escrito de demanda; o bien optar por adelantar la notificación según lo previsto en el artículo 292 del C.G.P., según el requerimiento que inicialmente el Despacho efectuó.

Por la **SECRETARÍA** de este Despacho, suminístrese a la parte actora el formato sugerido para efecto de la notificación personal por medio electrónico; y remítasele el *link* del expediente digital para lo de rigor.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

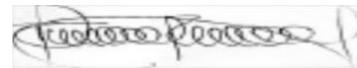


**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas  
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en  
Estado Electrónico N° 22 de Fecha 10 de febrero de 2021



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2020 00063 00**, informando que el apoderado de la ejecutante solicita el emplazamiento de la parte enjuiciada, tras manifestar haber efectuado la notificación conforme al Decreto 806/20 (fls. 45 a 52 del expediente digital).

Sírvase proveer.

**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTA D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Para resolver la solicitud que refiere el informe secretarial, basta advertir que la parte actora únicamente aporta la constancia del envío de un correo electrónico del 14 de agosto de 2020, a manera de misiva de intimación del auto de apremio, a la dirección electrónica que de la parte demandada reposa en el registro mercantil, empero, no existe medio de prueba alguno que permita constatar la efectiva recepción y/o el acceso del destinatario al mensaje enviado, tampoco cuáles documentos se habrían adjuntado a ese mensaje de datos, ya que se observa el nombre de un archivo adjunto, pero no existe ninguna herramienta que corrobore el contenido del archivo remitido, ni siquiera que el anexo corresponda, en efecto, al proveído por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Así, examinados los documentos aportados, no puede tenerse por realizada la intimación a la ejecutada conforme a las reglas del Decreto 806 de 2020.

Se precisa, entonces, comoquiera que ha sido designio de la activa emprender una nueva diligencia de enteramiento bajo lo regulado en el comentado decreto legislativo, de acuerdo con lo estatuido en sus artículos 6º y 8º, la parte demandante deberá remitir copia del auto que libró mandamiento de pago, el cuerpo de la demanda ejecutiva y todos sus anexos, al canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado (sentencia C-420 de 2020), envío del cual deberá remitirse constancia al Despacho, realizando el mismo a

la parte accionada con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo el envío es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo, si no lo indicó en el escrito de demanda.

Igualmente, puede optar por adelantar la notificación según lo previsto en el artículo 292 del C.G.P., es decir, la tramitación del aviso, gestión que la propia parte ejecutante anunció que realizaría, en el memorial radicado el 11 de marzo de 2020 (fls. 45 y ss.), o bien manifestar si tiene alguna imposibilidad para acometer esa gestión. Ello porque, como lo ha venido sosteniendo el Juzgado en otros litigios, dada la situación de emergencia sanitaria de conocimiento público, no es dable hacer exigencias a los litigantes que puedan abocarlos a un riesgo inminente en su salud.

Por la **SECRETARÍA** de este Despacho, suminístrese a la parte actora el formato sugerido para efecto de la notificación personal por medio electrónico; y remítasele el *link* del expediente digital para lo de rigor.

Por consiguiente, no se accede al emplazamiento solicitado y la designación del curador *ad litem* a la parte encartada, debiendo la accionante proceder como se refirió en líneas precedentes.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

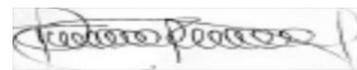


**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas  
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en  
Estado Electrónico N° 22 de Fecha 10 de febrero de 2021



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00066 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 11 folios principales, 57 fls. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTA D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

**RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **SARA DENICE ROYERO CERRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.631.240 y tarjeta profesional No. 275.869 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la señora **MARÍA DEL MAR MOLINA PULIDO**, identificada con C.C. No. 1.016.071.948, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fl. 5 del expediente virtual).

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

No se da cumplimiento al numeral 1º del art. 25 del C.P.T.S.S., como quiera que el poder y la demanda no van dirigidos al Juez que específicamente corresponde el conocimiento.

Tampoco se satisface lo previsto en el art. 75 del C.G.P., en armonía con el numeral 1º del artículo 26 del C.P.L. y S.S., en atención a que en el memorial poder debe facultarse al apoderado para reclamar las pretensiones incoadas en la demanda, haciéndose en el documento allegado alusión a unas súplicas diferentes. En esa medida, deberá incorporarse el poder con la reunión de los requisitos legalmente previstos, cuyo otorgamiento bien puede realizarse conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020, si así lo considera conveniente la parte demandante.

Conforme al numeral 5º, art. 25 del C.P.L., deberá indicarse correctamente la clase de proceso que corresponde, ya que se alude en el escrito introductor a un proceso ordinario de primera instancia, cuando los jueces municipales de pequeñas causas laborales conocen de juicios en única instancia.

No se satisface lo previsto en el numeral 9º del art. 25 del C.P.T y de la S.S., amén de que no se individualizan las documentales de manera correcta y concreta, como quiera que se enlistan pero no se incorporan las documentales señaladas en los numerales 1, 2 y 4 del acápite respectivo, a saber, la misiva de terminación unilateral del contrato laboral, el certificado de existencia de la demandada y el certificado de aportes al sistema de seguridad social. Allegue y/o adecúe.

No se acata lo previsto en el numeral 4 del art. 26 del C.P.T.S.S., como quiera que no se allega la prueba de existencia y representación legal de la demandada **INMOBILIARIA Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS LIMITADA.**; se conmina a la parte accionante para que allegue la respectiva documental.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico [j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

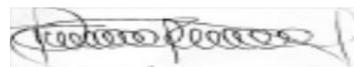


**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas  
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en  
Estado Electrónico N° 22 de Fecha 10 de febrero de 2021



SECRETARIA  
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679  
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)  
Correo Electrónico: [j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)  
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00069 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 9 folios principales, 31 fs. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

**RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **GUSTAVO VILLEGAS YEPES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.054.635 y T.P. No. 343.407 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por la Dra. **IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ** o por quien haga sus veces, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fls. 5 a 7 del expediente digital).

Ahora bien, se advierte que incoa demanda ejecutiva laboral la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en contra de **CESAR VILLAR AMPLIFICACIÓN PROFESIONAL S.A.S.**, pretendiendo que se libere mandamiento de pago por la suma de **\$23.520.000** por concepto de capital de cotizaciones pensionales obligatorias a cargo del empleador, **\$1.830.000** por cotizaciones al Fondo de Solidaridad Pensional, más los intereses moratorios que se generen a partir de la exigibilidad de cada una de las cotizaciones adeudadas (fls. 37 y 38), conforme a la liquidación elaborada por la administradora del régimen pensional (fls. 8 y 9), en la cual se relaciona una deuda total por valor de **\$25.350.000**.

Así las cosas, al margen de lo que el juez laboral del circuito disponga al momento de evaluar los requisitos de forma de la demanda ejecutiva y los del título ejecutivo que se incoa, lo cierto para este Juzgado es que las pretensiones de la demanda ascienden a \$25.350.000.

De esta suerte, sin que haya lugar a mayores discernimientos, el valor mencionado supera la cuantía de 20 SMLMV<sup>1</sup>, establecida en el artículo 12 del C.P.L. y S.S., para asignar la competencia a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales; y al efecto, es pertinente señalar, el procedimiento a seguir en el *sub examine* no se encuentra supeditado a la voluntad de las partes, pues ello conllevaría a permitir que el canon normativo del art. 26 del C.G.P. fuera sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien con la mera afirmación en el acápite de cuantía de la demanda, podría adjudicarse la facultad de escoger el procedimiento aplicable a su caso e inclusive el juez que habría de conocerlo.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

Al tenor de lo considerado, se dispone:

**RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva por carecer de competencia, disponiéndose su remisión a la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá D.C., a efecto de que sea asignado a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá.

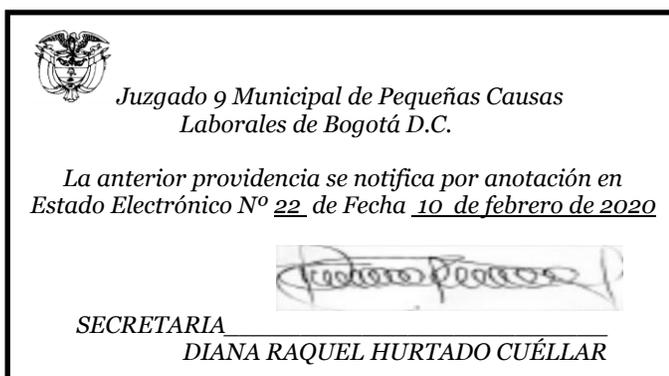
Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**



<sup>1</sup> \$18.170.520



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679**

**WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)**

**Correo Electrónico: [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)**

**Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2019 00506 00**, informando que el apoderado de la ejecutante solicita el emplazamiento de la parte enjuiciada, tras manifestar haber tramitado el citatorio y el aviso para efecto de notificación personal; memorial recibido en el correo institucional el pasado 5 de noviembre (fls. 76 a 81 del expediente digital).

Sírvase proveer.

**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTA D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Para resolver la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante, basta advertir que mediante proveído del 6 de octubre de 2020 (fls. 74 y 75), este Despacho requirió al extremo actor para que acreditara el diligenciamiento del citatorio y aviso para notificación (arts. 291 y 292 del C.G.P.) en la forma que legalmente corresponde, esto es, a la dirección correcta de la demandada, bien acometiera la intimación atendiendo la nueva normatividad establecida en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, conforme a las pautas indicadas en la comentada providencia.

No obstante, la parte ejecutante en su memorial aduce haber tramitado el “citatorio” conforme a las reglas del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, supuestamente enviando adjunto el auto que libró mandamiento de pago al correo electrónico de notificaciones judiciales de la ejecutada en el registro mercantil.

Así, examinados los documentos aportados, no puede tenerse por realizada la intimación a la ejecutada, habida cuenta que, de una parte, el correo electrónico que remitió la parte demandante tuvo como destinataria una dirección diferente a la consignada en el certificado de existencia y representación legal de la accionada visible en el plenario (*construmegaltda@gmail.com* y no *construmegaltda@gmail.com*)<sup>1</sup>; de otra parte, como quiera que ha sido designio de la activa emprender una nueva diligencia de enteramiento bajo lo regulado en el comentado decreto legislativo, de acuerdo con lo estatuido en sus

---

<sup>1</sup> Folios 28, 78 y 80.

artículos 6° y 8°, la parte demandante deberá remitir copia del auto que libró mandamiento de pago, el cuerpo de la demanda ejecutiva y todos sus anexos, al canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado (sentencia C-420 de 2020), envío del cual deberá remitirse constancia al Despacho, realizando el mismo a la parte accionada con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo el envío es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo, si no lo indicó en el escrito de demanda; ora optar por adelantar correctamente la notificación según lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., según el requerimiento que inicialmente el Despacho efectuó.

Por la **SECRETARÍA** de este Despacho, suminístrese a la parte actora el formato sugerido para efecto de la notificación personal por medio electrónico; y remítasele el *link* del expediente digital para lo de rigor.

Por consiguiente, no se accede al emplazamiento solicitado y la designación del curador *ad litem* a la parte encartada, debiendo la accionante proceder como se refirió en líneas precedentes.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

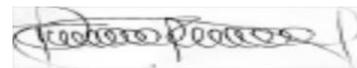


**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas  
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en  
Estado Electrónico N° 22 de Fecha 10 de febrero de 2021



SECRETARIA  
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR